



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-4-2023

INSTANCIAS VINCULADAS:

DIRECCIÓN GENERAL DEL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se recibió una solicitud de información mediante correo electrónico, la cual fue ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el dieciocho del mismo mes y año con el folio 330030523001989, en la que se pidió:

“Buenos días, Me (sic) gustaría que me proporcionaran la versión pública de la sentencia dictada en el amparo en revisión 456/96, por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Previamente a realizar el envío de este correo verifique en el apartado de Sentencias y Datos de Expediente que tiene la SCJN en su página web y la respuesta fue que no se encontraron registros con los criterios de búsqueda ingresados”.

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad

General de Transparencia), por conducto de su Subdirector General, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0820/2023.

TERCERO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-4420-2023 de la titular de la Unidad General de Transparencia, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se solicitó a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, (CDAACL), que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida.

CUARTO. Informe del CDAACL. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en el Sistema de Gestión Documental Institucional el oficio CDAACL-1778-2023, en el que se informó:

(...)

*“Al respecto, le comunico que con los datos aportados se realizó la búsqueda exhaustiva tanto en el Sistema de Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ), así como físicamente en el acervo archivístico de este CDAACL, **y no se advierte su ingreso al Archivo Central de este Alto Tribunal** de expediente alguno que cumpla con lo solicitado por el peticionario, en consecuencia, este CDAACL no tiene bajo su resguardo la documentación requerida, por lo que, no es parte de su acervo.”*

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUINTO. Requerimiento de información a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala (SASS). Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-4675-2023 de la titular de la Unidad General de Transparencia, enviado por correo electrónico el uno de septiembre de dos mil veintitrés, se solicitó a esa Secretaría de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida.

SEXTO. Informe de la SASS. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, mediante comunicación electrónica, se recibió el oficio 231/2023, en el que informó:

(...)

“Al respecto, le comunico que esta Secretaría de Acuerdos no tiene bajo su resguardo algún registro relativo al amparo en revisión 456/96 por lo que la información requerida debe considerarse inexistente.”

(...)

SÉPTIMO. Ampliación del plazo global. En sesión ordinaria de seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario para dar respuesta a la solicitud de información que da origen a este asunto, lo que se notificó a la persona solicitante en la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico en esa misma fecha.

OCTAVO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de once de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-4890-2023 y el expediente electrónico UT-J/0820/2023, a la Secretaría del Comité de Transparencia.

NOVENO. Acuerdo de turno. En acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-4-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-560-2023, enviado por correo electrónico el trece de septiembre del año en curso.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se pide la versión pública de la sentencia dictada en el amparo en revisión 456/1996, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del cual la persona solicitante señala que lo verificó en el apartado de “Sentencias y Daros de Expediente” del portal de internet de este Alto Tribunal y la respuesta que arrojó fue que no se encontraron registros con los criterios de búsqueda.

En relación con lo antes señalado, se debe destacar que en la propia solicitud se inserta la imagen de la búsqueda realizada en la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consulta temática de expedientes, de la que se advierte que el expediente que se buscó fue el amparo en revisión 495/1996 del índice de la Segunda Sala, pero no el amparo en revisión 456/1996 que es el que refiere el texto de la solicitud, como se muestra en la imagen.

Ministro(a):	[TODOS ▼]	
Órgano de radicación:	[SEGUNDA SALA ▼]	
Tipo de Asunto:	[AMPARO EN REVISIÓN ▼]	
Número de Expediente:	495	/ 96 (Expediente / Año)
	[Buscar]	[Limpiar]

No se encontraron registros para los criterios de búsqueda ingresados.

Ahora bien, conforme a los artículos 128¹ de la Ley General de Transparencia, 129² de la Ley Federal de Transparencia, así como 8³

¹ “Artículo 128. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”

² “Artículo 129. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 135 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”

³ “Artículo 8

De la prevención y notoria improcedencia.

del Acuerdo General de Administración 5/2015, cuando los datos señalados para localizar los documentos sean insuficientes, incompletos o erróneos, se puede prevenir a la persona solicitante, para que proporcione más elementos, o bien, precise la información que es de su interés.

De acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, se estima que, en el caso de la solicitud que da origen a este asunto, era necesario que se aclarara o precisara el número del expediente del amparo en revisión del que se pide la sentencia, especialmente, porque si se realiza la búsqueda del amparo en revisión 456/1996 en la consulta temática de expedientes, es cierto, como lo refiere el texto de la solicitud, que no se encuentra registro de ese asunto.

En consecuencia, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, y en ejercicio de las atribuciones conferidas a este Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción I⁴, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción I⁵, del Acuerdo General de Administración

El plazo para que la Unidad General determine si es necesario que el solicitante amplíe, complemente o corrija su solicitud y notifique tal circunstancia, no podrá ser mayor a cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

El solicitante tendrá hasta diez días hábiles para dar contestación a dicho requerimiento.

En el supuesto de este requerimiento no se actualizará el plazo de respuesta establecido en los presentes Lineamientos, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del solicitante.

Si la Unidad General determina que la solicitud no es de la competencia de la Suprema Corte, notificará tal circunstancia al solicitante en el plazo de tres días hábiles y en caso de ser posible, lo orientará para que ingrese su solicitud ante el sujeto obligado competente.”

⁴ “Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;” (...)

⁵ “Artículo 23

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;” (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

5/2015, se ordena la reposición del procedimiento de acceso que da origen a este asunto, a efecto de que la Unidad General de Transparencia requiera a la persona solicitante, para que aclare cuál es el expediente del amparo en revisión de la Segunda Sala de este Alto Tribunal del que solicita la versión pública de la sentencia y continúe con el procedimiento de acceso, en los términos normativos que corresponda.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se repone el procedimiento de acceso en el expediente UT-J/0820/2023, de acuerdo con lo señalado en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”